COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.09.1998
COM(1998) 551 final

98/ 0094 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la coordinación de la asistencia a los países candidatos

en el marco de la estrategia de preadhesión

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión adoptó, el 18 de marzo de 1998, dos propuestas de Reglamento del Consejo relativas a un instrumento agrícola y un instrumento estructural para la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión.

Asimismo, adoptó una propuesta de Reglamento relativa a la coordinación entre las intervenciones de estos dos instrumentos y las del programa Phare (Documento COM (1998) 150 final).

En los debates mantenidos en el seno del Consejo sobre esta última propuesta, la mayoría de los Estados miembros expresó su deseo de que se precisaran más los ámbitos respectivos de los tres instrumentos de preadhesión y de que se simplifique el dispositivo de coordinación.

Dado el interés que presentan estas observaciones, la presente propuesta modificada de Reglamento aclara, en su artículo 4, los campos de intervención del programa Phare con respecto a los otros dos instrumentos. Propone asimismo que la coordinación y coherencia de las intervenciones entre sí y de éstas con las financiaciones del BEI y de las Instituciones Financieras Internacionales corra a cargo del comité previsto en el Reglamento CEE nº 3906/89 modificado en último lugar por el Reglamento CE nº 753/96 (Comité Phare), y no de un comité específico adicional.

En la Agenda 2000, la Comisión indicaba que aumentaría la eficacia de la ayuda de preadhesión mediante la descentralización de la gestión de la misma en beneficio de los países beneficiarios. El Parlamento Europeo se ha expresado en este mismo sentido.

La presente propuesta de Reglamento modificada presenta, en su artículo 11, una disposición que prevé esta descentralización, acompañada de un dispositivo de control y de evaluación.

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO
relativo a la coordinación de la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo Europeo de Luxemburgo se pronunció a favor de un aumento sustancial de la ayuda de preadhesión que incluirá, además del programa PHARE, ayudas en favor de la agricultura y en el ámbito de las intervenciones estructurales;

Considerando que en el Reglamento CE nº 622/98 de 16 de marzo de 1998 sobre la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión está previsto el establecimiento de las Asociaciones para la Adhesión, que constituyen el marco único para la programación simultánea de las prioridades y de los medios de financiación de la ayuda de preadhesión;

Considerando que en el Reglamento n°..., se instituye un instrumento agrícola que se aplica principalmente a ámbitos como la modernización de las estructuras de las explotaciones agrícolas, la mejora de las estructuras de transformación y de distribución, el desarrollo de las actividades de control y el desarrollo rural;

Considerando que el instrumento estructural establecido por el Reglamento n°... y denominado en lo sucesivo ISPA, tiene por objeto financiar las infraestructuras en el ámbito de los transportes y del medio ambiente.

Considerando que el programa PHARE, establecido por el Reglamento CEE n° 3906/89, modificado en último lugar por el Reglamento CE nº 753/96, concentrará de ahora en adelante sus intervenciones en las prioridades esenciales relacionadas con la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y la financiación de las inversiones para ayudar a estos países a adaptarse cuanto antes a las normas comunitarias;

Considerando la necesidad de garantizar el máximo impacto económico de las intervenciones comunitarias emprendidas en el marco de los tres instrumentos de preadhesión;

Considerando que, respetando la especificidad de cada uno de los instrumentos citados, interesa garantizar la coordinación de sus intervenciones y de éstas con las financiaciones del Banco Europeo de Inversiones, del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de los otros instrumentos financieros comunitarios y de las demás Instituciones Financieras Internacionales;

Considerando que para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros y luchar contra el fraude y demás irregularidades, es necesario prever la información recíproca y la cooperación entre la Comisión y los países candidatos a fin de llevar a cabo los controles y las verificaciones in situ;

Considerando que, para vincular más estrechamente a los países candidatos a la ayuda de preadhesión de la que son beneficiarios, conviene garantizar la instauración progresiva de una gestión descentralizada de esta asistencia por parte de estos mismos países, teniendo en cuenta sus capacidades de gestión y control financiero.

Considerando que conviene asegurar, de un modo regular, una presentación de todas las ayudas de preadhesión concedidas a los países candidatos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento garantizarán la coordinación y coherencia entre los apoyos concedidos en el marco de la ayuda de preadhesión por el programa PHARE, el instrumento agrícola y de desarrollo rural - en lo sucesivo denominado el instrumento agrícola - y el instrumento estructural.

Artículo 2

Las acciones destinadas a mejorar las estructuras de las explotaciones agrícolas, la transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros y el control fitosanitario, veterinario y de calidad de los productos alimenticios serán financiadas por el instrumento agrícola establecido por el Reglamento n°... .También se financiarán las acciones integradas de desarrollo rural, incluidas las infraestructuras rurales y las acciones agroambientales.

Artículo 3

El instrumento estructural de preadhesión establecido por el Reglamento n°... financiará proyectos de inversión en los siguientes ámbitos:

- medidas en materia de medio ambiente que permitan a los países beneficiarios cumplir las exigencias del acervo comunitario en materia de medio ambiente y los objetivos de las Asociaciones para la Adhesión.

- medidas en materia de infraestructuras de transporte que tengan por objeto fomentar medios de transporte duraderos y, en particular, aquéllas que constituyan proyectos de interés común con arreglo a los criterios de la Decisión nº 1692/96 del Consejo y medidas que permitan a los países beneficiarios cumplir los objetivos de las Asociaciones para la Adhesión; se incluyen entre dichas medidas la interconexión e interoperabilidad entre las redes nacionales, y con las redes transeuropeas, incluido el acceso a éstas;

Artículo 4

1. Las financiaciones con arreglo al programa PHARE se concentrarán en las prioridades esenciales relacionadas con la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y las inversiones, exceptuando en este último caso las reguladas por los dos instrumentos contemplados en los artículos 2 y 3.

2. No obstante, el programa Phare podrá también financiar las medidas en materia de medio ambiente, transportes y desarrollo agrícola y rural que constituyen una parte indispensable de los programas integrados de reestructuración industrial o desarrollo regional.

Artículo 5

Toda acción o medida objeto de una financiación en el marco de la ayuda de preadhesión únicamente podrá recibir apoyo de uno de los instrumentos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 6

La financiación de las acciones o medidas previstas con arreglo al presente Reglamento quedará supeditada al respeto de las condiciones establecidas en el Reglamento CE 622/98 de 16 de marzo de 1998 y en las Asociaciones para la Adhesión, y de las disposiciones específicas previstas en los Reglamentos CEE n° 3906/89, de 18 de diciembre de 1989, modificado en último lugar por el Reglamento CE n° 753/96, de 22 de abril de 1996, n°.../..(SAPARD) y n°.../..(ISPA), y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

Los estados beneficiarios participarán en la financiación de las inversiones.

Artículo 8

Las acciones o medidas financiadas por los tres instrumentos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 se decidirán con arreglo a lo dispuesto en cada uno de los Reglamentos relativos a estos instrumentos.

Artículo 9

1. La Comisión será responsable de la coordinación de las intervenciones realizadas en virtud de los tres instrumentos, en particular de las orientaciones por país de la asistencia de preadhesión. Estará asistida en este cometido por el comité previsto por el CEE n° 3906/89, modificado en último lugar por el Reglamento CE n° 753/96 conforme al procedimiento siguiente.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se deben adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo a la votación si es el caso.
3. Se hará constar el dictamen en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que conste en acta su posición.

4. La Comisión tendrá totalmente en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Informará al mismo de la forma en que lo ha tenido en cuenta.

Artículo 10

La Comisión velará por la coordinación y coherencia de las intervenciones realizadas en el marco del presente Reglamento con cargo al presupuesto comunitario, de las del Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros comunitarios y las de las instituciones financieras internacionales.

Artículo 11

1. La Comisión pondrá en marcha la ayuda comunitaria con arreglo al principio de transparencia y de acuerdo con el Reglamento financiero de la Comunidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. La ayuda de preadhesión cubrirá también los gastos de seguimiento, control y evaluación de las intervenciones realizadas.
3. Las decisiones de financiación, así como todo contrato o instrumento de aplicación que de ellas se derive, establecerán expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar inspecciones in situ cuando proceda.

Artículo 12

1. Las ayudas concedidas a los países candidatos podrán ser objeto de una gestión descentralizada por parte de los mismos conforme a disposiciones específicas relativas en particular a la convocatoria de concursos, el resultado de la evaluación de las ofertas y la adjudicación de contratos.
2. Estas disposiciones específicas, adoptadas en los convenios de financiación con los países beneficiarios, tendrán en cuenta sus capacidades de gestión y control financiero.
3. La Comisión adoptará las modalidades de control y evaluación.

Artículo 13

La Comisión presentará al Parlamento y al Consejo, cada dos años, un informe general sobre la asistencia de preadhesión por país.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 551 final

DOCUMENTOS

ES 11 06 01 02

N° de catálogo : CB-CO-98-557-ES-C

ISBN 92-78-39526-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo